

VII JORNADAS GUATEMALTECAS DE DERECHO TRIBUTARIO

IGDT

Conferencia intitulada: **“LA REVISIÓN EN VIA ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL EN MATERIA TRIBUTARIA EN ESPAÑA, ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y FALLOS RECIENTES”**

Conferencista: Dra. María Ángeles García Frías.
Profesor de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Salamanca, España.

Apuntes principales por Dr. Bayron de León.
Guatemala.

Abreviaturas:

- CT = Código Tributario.
- AT o SAT = Administración Tributaria o Superintendencia de Administración Tributaria.
- CC = Corte de Constitucionalidad.
- LGT = Ley General Tributaria (España).

Extracto.

1. El derecho tributario es un derecho administrativo especial.
2. En España el sistema de recursos es el siguiente:
 - a. Acto administrativo.
 - b. Recurso de reposición (potestativo).
 - c. Reclamación económico administrativa.
 - d. Recurso contencioso ordinario.
 - e. Recurso de apelación.
 - f. Recurso de casación.
 - i. En España puede ser un recurso para ricos, en virtud que, para acceder al mismo, la deuda reclamada debe ser mayor a 600,000 euros. Casos con montos menores, son operables, en virtud que manifiesten un interés especial, de lo contrario no son accesibles a tal recurso.
3. En España no existen tribunales contenciosos administrativos especializados en materia tributaria (son generales).
4. Los Tribunales Económico Administrativos están regulados en el artículo 228 de la LGT. Son independientes a la AT.
5. Las resoluciones en España son altamente “motivadas”. Para el caso de Guatemala, es un requisito fundamental de las resoluciones a la luz del artículo 150 del CT. ¿se cumple? Mmmm conteste usted.
6. En España resuelven bajo el principio de “congruencia”, en otras palabras, resuelven inclusive sobre aquellos elementos que el impugnante no ha

planteado y que se observan dentro del expediente administrativo creado por la AT.

7. En España como en Guatemala, en las resoluciones previas a asistir a la jurisdicción contencioso administrativa, existe:
 - a. Lentitud en la resolución.
 - b. Casi no se resuelve en plazo.
 - c. En España el plazo para resolver es de cuatro años.
 - d. En rarísimos casos, en España hacen uso del silencio administrativo como medios para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, parecido a Guatemala, en sentido de esperar las resoluciones del Tribuna, ha espera de que probablemente sea a lugar su petición.
 - e. Los argumentos a favor en España de los emisores de resoluciones previos a la jurisdicción contencioso administrativa, es la “ESPECIALIDAD Y SEGURIDAD EN LAS RESOLUCIONES”, son tan motivadas y fundamentadas que gozan de un 50% a favor del contribuyente y un 50% a favor de la AT, en otras palabras, difícilmente se caen dichas resoluciones en fases posteriores. En Guatemala es lo que se espera del Tribuna.
8. Un acto no motivado, produce indefensión. Para los Tribunales Españoles, las resoluciones o sentencias no motivadas es cosa seria. Según la Dra. Ponente, en España la misma AT hace esfuerzos significativos por motivar las posibles culpas.
9. Dos cosas son fundamentales en España en el tema de los accesos a los tribunales y derecho a la tutela judicial efectiva.
 - a. La motivación y la notificación del acto.
10. La falta de motivación es cuando los actos de la AT no se entienden.

Foro: “EL RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y LAS MODIFICACIONES MÁS RECIENTES EN EL ÁMBITO DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS”

Participantes:

- **Dr. Pedro Herrera (España).**
- **MSc. Iván Romero (Moderador).**
- **Firmas privadas.**

1. En España el antiguo criterio para acceder al recurso de casación, era cuando la cuantía que motivaba la inconformidad era superior a los 600,000 euros.
2. A partir del 21 de julio del año 2015, cambió el criterio, en sentido que el Tribunal Supremo será quien admitirá recursos por cuantías menores, por “interés casacional”.
3. El interés casacional se refiere a:
 - a. Elaborar jurisprudencia que permita una mejor aplicación de las normas. “Carácter nomofiláctico”.

- b. Debe existir un interés objetivo, en otras palabras, la necesidad de una interpretación.
 - i. Los motivos de interés pueden ser:
 1. Doctrina gravemente dañosa para los intereses generales.
 2. Relevancia para un gran número de situaciones.
 3. Decida sobre la validez constitucional de una norma.
 4. Cuanto el Tribunal Superior de Justicia, haya interpretado o aplicado aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.
 5. Otros de vital importancia.
 - c. El fin es crear jurisprudencia:
 - i. Porque no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo en el mismo sentido.
 - ii. Porque la jurisprudencia existente debe ser actualizada o corregida.
- 4. Para el caso de GUATEMALA:
 - a. Se tiene acceso a la casación sin importar la cuantía.
 - b. La casación responde a los mismos elementos de lo contencioso administrativo (Código Procesal Civil y Mercantil).
 - c. La AT hace un uso abusivo de los recursos de casación y amparo, en virtud que ya sabiéndose vencida en casos concretos, desgasta al sistema hasta la última instancia.
 - d. La naturaleza de la casación en Guatemala es “ecléctica” (derecho público y privado).
 - e. La casación es eminentemente formalista.
 - f. Es limitativo porque el Tribunal está sujeto a resolver sobre lo que le plantean.
 - g. Es técnica = forma de plantearse.
 - h. ESTADÍSTICAS:
 - i. De noviembre 2014 a diciembre 2015, ingresaron 412 casaciones; de las anteriores se rechazaron 88 (un equivalente al 21%) por formalismo.
 - ii. En el período citado se dictaron 205 sentencias, de la cuales se declararon con lugar 34 (17%) y desestimadas 171 (83%).
 - i. La casación es un recurso extraordinario.
 - j. Una de las funciones es la revisión de la aplicación correcta de la ley por parte de las salas de lo contencioso administrativo tributario.
 - k. La Casación tiene la característica de ser un recurso de última ratio (de carácter político).

Recuerden: **“pagarán más impuestos los que menos saben y no los que más tienen.”** bill